

*JURISPRUDENCIA. Algunas reflexiones sobre la venta de cosas o derechos litijiosos, segun nuestro Código civil.—Memoria de prueba de don Benjamin Velasco en sus exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, en 1867.*

Nuestro Código civil ofrece al estudio del juriconsulto i del lejista un vastísimo campo que explotar. Hasta ahora, él no ha sido ni ha podido ser aun conocido, sino en una esfera mui reducida.

Corre el undécimo año de su vida, i a la verdad que, en tan corto espacio de tiempo, en la infancia aun, la aplicacion práctica de la mayor parte de sus disposiciones no ha tenido lugar todavía de dar a conocer muchas de las importantes cuestiones que contiene, ni de señalar los diversos vacíos que pudiera dejar en el gran conjunto de relaciones sociales que abraza.

Por este motivo juzgo materia digna de importancia el estudiar, o cuando mas no sea, el señalar algunas de esas cuestiones, a fin de que, llamando sobre ellas la atencion de las personas que profesan el Derecho, reciban la ilustracion que cada uno, dentro de la esfera de su posibilidad, pueda dedicarles.

Así, cuando esas cuestiones golpeen las puertas de nuestros tribunales en busca de una resolucion, tendremos mas probabilidades para creer que ella sea siempre una misma, en todos aquellos casos que se presenten revestidos de idénticos caracteres, i que a la vez sea hija de un maduro e imparcial exámen, libre de todas las influencias de circunstancias, que en la mayor parte de las ocasiones, tiene que soportar.

Me limito solamente a hacer notar aquí la importancia de señalar i de estudiar las cuestiones que comprende nuestro Código civil. Este estudio puede llegar a descubrir defectos en nuestras leyes, que los lejisladores se apresurarian a corregir una vez justificados.

Por otra parte, él es tambien de suma importancia para los que lo comprenden, respecto de los cuales produce abundantes frutos, que sirven para estimularlos en la carrera del Derecho. Estúdiense una cuestion cualquiera de nuestra lejislacion, i se verá, que en el tránsito que se ha recorrido por el terreno de las leyes para llegar a encontrar su solucion, se ha encontrado, sin pensarlo quizas, multitud de conocimientos importantes con los cuales no se habia contado al principio.

Animado por esta idea i con el propósito de cumplir con el reglamento universitario, someto a vuestra consideracion algunas reflexiones sobre la venta de cosas o derechos litijiosos; ellas son el rel-

sutado del ligero estudio que sobre esta materia he podido hacer durante el curso de Derecho civil.

Estas reflexiones versan sobre la siguiente proposición:

“¿Qué se entiende por derechos litijiosos para el caso del beneficio que el art. 1913 concede al deudor contra el cesionario de ellos; i si son tales los créditos sometidos al juicio universal llamado con curso?”

Nuestro Código civil, en el título II, del libro IV (art. 1415), dispone que para que una persona se obligue a otra, es decir, para que pueda haber obligación válida es necesario que concurren esto cuatro requisitos; a saber: capacidad legal del que se obliga; consentimiento exento de vicio; objeto lícito, o causa lícita. El art. 1,464, al examinar las cosas que constituyen un objeto ilícito dice en su inciso 4.º “que hai un objeto ilícito en la enajenación de especies cuya propiedad se litiga,” a no ser que para dicha enajenación se obtenga el permiso del juez que conoce en el litijio.

Tenemos, pues, aquí sancionado el mismo principio reconocido por todas las legislaciones modernas, i aun por la legislación romana. Las española (Lei 13 i 14 título VII partida 3.ª), prohibía la enajenación de cosas litijiosas por razones de conveniencia pública i privada; i además, en la lei 15 del mismo título iba hasta autorizar al demandante para dirigirse contra el demandado, cuando éste, temiendo el juicio sobreviniente, enajenaba a sabiendas la cosa que iba a ser materia del litijio, o bien contra el comprador. Las mismas razones, los mismos motivos que dictaron estas disposiciones han tenido también en vista nuestros legisladores para prohibir, por el art. 1,464 del Código, la venta de una cosa litijiosa. Evitar los engaños i fraudes que se pueden cometer en la enajenación de cosas, cuyo dominio ha llegado a ser incierto cuando se encuentra afectado por un juicio, i poner un coto a los negocios de litijios que siempre son frecuentes en producir perjuicios contra terceros i menoscabo de la dignidad de la magistratura, es el fin laudable que ha guiado a los legisladores para restringir en esta parte la libertad de los contratos: Podía suceder muy bien que el dueño de una casa, cuya propiedad estaba en litis, la vendiese a un tercero de buena fé i que éste no pudiera rezarsirse del precio que habia dado por ella a consecuencia de la insolvencia del vendedor, en caso de que se le obligase a entregarla al que la ha obtenido en el juicio.

Por otra parte, se ha querido evitar también que los litijios no va-

yan a colocarse en manos de adversarios poderosos, que, valiéndose de su influencia i recursos, les fuera posible obtener un triunfo mas fácil con vejámenes de sus contrarios i aun a veces de la misma justicia. La restriccion que se pone a la libertad de las transacciones, está, pues, plenamente justificada por estos motivos. Así lo han conocido todas las legislaciones, aun aquellas que han dado mas amplitud a la libertad de las partes contratantes. El art. 1,464 del Código, siguiendo este mismo espíritu de justicia, determinó por eso que solo pudieran venderse las cosas litijiosas con permiso del juez. Este permiso es suficiente para contrarrestar los abusos a que se prestan dichas enajenaciones: mediante él, el comprador sabe que la cosa que va a comprar está sometida a un juicio, i por consiguiente, si lo hace, es a sabienda de que compra derechos inciertos: no puede quejarse, pues, de las consecuencias que le sobrevengan en caso de pérdida.

¿Mas, esta disposicion del art. 1464 es tan absoluta que comprenda, no solo las cosas litijiosas sino tambien los derechos litijiosos? ¿Será lo mismo la venta de una cosa que la de un derecho litijioso? El que vende una cosa litijiosa ¿no vende justamente el derecho que a ella tiene i que por consecuencia se hace tambien litijioso?

Acerca de este punto el Código establece una notable diferencia. Si por el art. citado prohíbe la enajenacion de cosas litijiosas, por el art. 1911 permite la venta o cesion de derechos litijiosos. Hai, pues, venta de cosas o especies cuya enajenacion es nula porque se considera como objeto ilícito en los contratos, i cesion o venta de derechos litijiosos que se permiten lícitamente. O hai entre estas dos disposiciones una contradiccion, que no es posible admitir, o se refieren a casos enteramente diferentes. Se puede decir que el que vende una cosa o especie sobre la cual hai un litijio pendiente, vende tambien un derecho litijioso que recae sobre la misma cosa, puesto que en legislacion todas las cosas están ligadas a las personas, o se tienen por medio de derechos: de manera que no puede hacerse separacion entre la venta de una cosa i el derecho que a ella misma se tiene, desde que no puede venderse la primera conservando el segundo, es decir, el derecho. Siendo esto así, parece que no podria establecerse diferencia entre la venta de cosas i la venta de derechos litijiosos, i que por consiguiente entre las dos proposiciones que analizamos, hubiera una contradiccion flagrante. Un ejemplo aclarará lo que estamos diciendo. Pedro vende a Juan su casa, sobre cuyo dominio sigue juicio con Antonio. La venta se hace cuando el litijio está ya trabado, o solo des-

pues que a Pedro se le ha notificado la demanda. Se pregunta ¿qué es lo que aquí se ha vendido? Es la casa o el derecho de dominio que está en litigio? Si es la casa, la venta sería nula según la disposición del art. 1464; si por el contrario, se considera que la venta es del derecho litijioso, sería válida según la disposición del art. 1911 que la permite. Conviene, pues, saber qué disposición será aplicable en este caso, i si existe o no la contradicción que se supone.

No obstante de que es cierto que siempre que se vende una cosa litijiosa, se vende también el derecho que a ella se tiene, sin embargo, no es lo mismo que la venta recaiga directamente sobre la cosa litijiosa i accesoriamente sobre el derecho, o que recaiga directa i simplemente sobre éste último. En el primer caso la venta es puramente de la especie o cosa litijiosa por mas que envuelva el derecho, i en el segundo la venta no es sino del derecho mismo que no lleva consigo la cosa que se pretende en la litis. Así en el ejemplo arriba propuesto, Pedro, al vender su casa a Juan, no habrá vendido sino una especie o cosa litijiosa, i Antonio que se la disputaba no podría vender o ceder sino el derecho, que es lo único que tiene. En el primer caso, pues, cabe de lleno la disposición del art. 1464, i la venta sería nula; i en el segundo es aplicable el art. 1911, i la venta o cesion sería válida.

Entendiéndose o interpretándose de este modo los artículos de que tratamos, se vé que la contradicción supuesta no es sino aparente. Las cosas son corporales o incorporales, i estas últimas, que son las que constituyen los derechos, entran en las transacciones separadamente de las primeras, i pueden venderse o cederse sin modificar en manera alguna las especies a que miran. En una palabra, todos los derechos reales i personales que existen, por decirlo así, independientemente de los casos i de los cuales se puede disponer sin comprender las primeras, constituyen el tratado que conocemos en el Código bajo el título *Cesion de Derechos*. Así, el derecho de herencia que está impugnado en juicio contradictorio, puede venderse, i la venta será de un derecho litijioso. El que vende un crédito en litigio, vende también un derecho litijioso i no una cosa.

Salvada de esta manera la contradicción que a primera vista aparece existió entre el inciso 4.º del art. 1,464 i el 1911, vamos a tratar ahora la cuestion propuesta al principio, a saber: ¿Cuándo se entienden litijiosos los derechos, i si pueden considerarse tales los créditos sometidos al juicio universal llamado concurso?

El inciso 2.º del art. 1,911, definiendo lo que se entiende por derecho litijioso para los efectos de la cesion, dice: Se entiende litijioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda.

Esta definicion es nueva en nuestro Código, por cuanto ninguna de las legislaciones la ha consignado en estos términos. Siempre se ha creido que el litijio empezaba a existir por la controversia, es decir desde la contestacion: pero nuestra lei lo hace principiari desde la notificacion judicial de la demanda, sin exigir la contestacion o controversia. Da, pues, un sentido mui especial a la palabra *litis* para el caso de reglamentar los efectos de la cesion de derechos litijiosos. Conviene determinararlo por medio de un ejemplo, para comprenderlo con mas facilidad: Antonio tiene un crédito de mil pesos contra Diego, i lo demanda judicialmente. Notificada a Diego la demanda, opone la exepcion de pago. Si Antonio vende despues su crédito a Juan, sin su responsabilidad, ¿habia o no vendido un derecho litijioso? Parece indudablemente que sí, aunque la venta haya sido ántes de formarse la controversia, porque la lei da la existencia a la *litis* desde la notificacion judicial de la demanda, sin atender a si viene o no la contestacion. Si esta viene justificando el pago, con mayor razon será litijioso: entónces ya habria una *litis* real, que hace incierto el derecho desde que la exepcion trata de destruirlo, i no supuesta, como la hace existir la lei por la notificacion de la demanda. Por eso dice mui bien el artículo del Código que analizamos, que *se entiende* litijioso i *no que es*, es decir, que supone la controversia o *litis* ántes de existir realmente. De modo que en el ejemplo propuesto el deudor Diego podria oponer a Juan, que habia adquirido el crédito, el beneficio que le concede el art. 1913 para no pagarle sino lo que hubiere dado por el derecho cedido. Este ejemplo cabe de lleno en la latitud que nuestra lei da a la palabra *litis* solo para los efectos de la cesion de derechos litijiosos, *suponiéndolos*, desde que en virtud de ellos se entabla una demanda i ésta se notifica judicialmente, o desde que la demanda tiene por objeto contravertirlos, atacando su existencia o pertenencia, como en este caso: Pedro tiene un crédito contra Juan, sobre el cual Antonio le ha entablado demanda sosteniendo que le pertenece. Notificada a Pedro, si éste lo vende a Luis, vende un derecho litijioso, aunque todavia no haya habido contestacion. La lei, dijimos ya, supone la *litis* por el hecho de la notificacion de la demanda.

En este caso, el deudor Juan no estará obligado a pagar al cesiona-

no, si vence en el juicio, sino lo que realmente dió por el derecho o crédito cedido.

En dos puntos se ha apartado nuestro Código civil de las legislaciones de los demas países, al definir lo que se entiende por derechos litijiosos: 1.º establece la litis desde la notificacion judicial de la demanda, i 2.º no requiere que esta demanda sea atacando precisamente la existencia del derecho, o poniendo en duda su pertenencia, sino una demanda cualquiera, aunque tenga por objeto exigir el cumplimiento de un derecho. Estableciendo esta diferencia, ha dado mucho mas estension al retracto, o beneficio que se concede al deudor contra los compradores de derechos litijiosos, estension plenamente justificada si se atiende a las poderosas razones de justicia i conveniencia que han tenido en vista, al adoptarlo en su legislacion, casi todas o la mayor parte de las naciones civilizadas. Las famosas leyes romana, *Per diversas et Abnastasio*, han sido la norma que los códigos modernos han seguido al establecer el derecho de retracto, o beneficio concedido al deudor. Ellas entendian por derechos litijiosos, no solo los que estaban contestados o controvertidos en juicio, sino aquellos que, llevando una pretension cualquiera a la justicia, suponian la controversia. En la cesion de unos i otros concedian al deudor que pudiera librarse, reembolsando al acreedor cesionario, no el precio declarado o sonante en el contrato, sino el que realmente se habia dado por el crédito cedido. Así los han comprendido los comentadores modernos. He aquí lo que dice Troplong, refiriéndose a la disposicion consignada en esas leyes sobre el retracto, disposicion que Justiniano llamó mas tarde *Justissima Constitution*: "El alcance de estas leyes era mui grande. No exijian sino que una accion fuese llevada a al justicia para declarar por este comercio inícuo i prohibido la cesion que de ella se hiciere. Anastasio asemeja a los compradores de litijios aquellos que adquieren créditos, aunque ellos no estén todavia contestados. Ve en estas compras medios de vejar a los deudores i de enriquecerse a sus espensas. Quiere en consecuencia que "el deudor pueda librarse reembolsando al acreedor, no el precio ficticio declarado en el contrato, sino la suma de dinero efectivamente desembolsada." En seguida añade: "Se sabe que estas constituciones (las de Anastasio) no han sido recibidas en Francia en toda su estension; ellas no son aplicables a las cesiones de derechos no contestados, a los trasposos de créditos sobre los cuales no hai litijio (verdadero); porque nuestras costumbres han rechazado siempre todo lo que

puede entorpecer el comercio de las cosas. Pero sus disposiciones equitativas han sido mantenidas contra los compradores de procesos i de derechos litijiosos. Así, hemos seguido el derecho romano en lo que concierne a la materia de *litijiosis*; pero lo que él habia establecido para la compra de créditos, nosotros lo aplicamos solamente a las compras de derechos litijiosos.”

El espíritu de las leyes romanas era prohibir los negocios que muchos van a buscar dentro de la sala misma de justicia. Estos negocios, que producen casi siempre consecuencias funestas para los deudores, han sido mirados con marcada aversion por todos los legisladores, i por eso fué que, para evitar los abusos a que daban lugar, se dictaron las leyes *Per diversos et Anastasio*. Los romanos creían poner con ellas una excepcion justa i equitativa a la libertad de las transacciones; creían que fuera del tribunal, tenían éstas un dilatado campo para realizarse, i prohibían en consecuencia que fueran a ejercitarse en sus salas, a donde casi siempre van en busca de un fin fraudulento o ilícito, i a donde no es propio ni digno a la magistratura constituir mercado. El Código francés, a pesar de que conoció el espíritu justo que habia inspirado esas disposiciones de Anastasio, creyó, sin embargo, restringirlos en honor de la libertad de los contratos, dejándolas subsistentes solo contra la cesion de derechos litijiosos, entendiéndolo por tales aquellos sobre los cuales hai una demanda i contestacion sobre el fondo mismo del derecho.

Nuestro Código, apartándose en esta parte de la legislación francesa, ha adoptado exactamente en toda su latitud el principio del emperador romano, que no exige que los derechos o créditos esten controvertidos en un juicio que ataque su existencia, para considerarlos litijiosos. Esto es lo que aparece con evidencia de la definicion especial que dá de ellos para los efectos del retracto, consignado en el art. 1913. Si no fuera así, no se comprenderia por qué ha dado una definicion distinta de la que dá la legislación francesa, que en casi todas las materias le ha hecho el honor de imitar, considerándola como una fuente digna de respeto. Así es que el art. 1700 del Código francés define los derechos litijiosos en los términos siguientes: “La cosa se considera litijiosa desde que hai demanda i contestacion sobre el fondo del derecho.” Esta definicion, como se ve, es muy distinta de la de nuestro Código, porque no solo exige demanda para suponerlo litijioso, sino tambien contestacion, i no una contestacion como se quiera, sino sobre el fondo del derecho. La nuestra, no explicando

sobre qué ha de recaer la demanda, debe comprender lógicamente cualquiera demanda que contra o por el derecho se lleve a los tribunales, para que en uno i otro caso se considere litijioso, sin impugnacion sobre el derecho mismo como lo exijia la lei francesa, i bastandose su notificacion judicial.

Si no hubiera adoptado la latitud del principio de Anastasio, no se comprenderia por qué nuestros legisladores abandonaron la definicion que el autor del proyecto de nuestro Código habia consignado en el art. 2090, que es casi una copia literal del 1700 frances. El proyecto dice: "Se entiende litijioso un derecho desde que hai demanda i contestacion sobre su pertenencia." Aqui se exijia tambien la demanda i contestacion, con la diferencia que se dice *sobre su pertenencia*, i no sobre el fondo del derecho.

Es, pues, evidente, a mi juicio, que al hacer el Código una distincion tan marcada de lo que se entiende por derechos litijiosos, abandonando la legislacion francesa i el art. 2090 del proyecto, es porque ha querido dar mas latitud al beneficio de retracto que ha concedido al deudor contra el cesionario, i que ha adoptado el principio del derecho romano, que, como dice Troplong en el pasaje ántes citado, solo exijia que una accion fuese llevada a la justicia para declarar, por esto, comercio inicu i prohibido la cesion que de ella se hiciese. Lo que este comentador decia acerca de Anastasio, que asemejaba a los compradores de litijio aquellos que adquirieran créditos aunque no estén todavia contestados, podemos tambien decir nosotros acerca de nuestro Código, es decir, que asemeja los compradores de créditos a los compradores de litijio.

La doctrina francesa que restringió lo litijioso a la demanda i contestacion, mereció por esto las impugnaciones de notables jurisconsultos, incluso Pothier, reputado como el maestro de la Jurisprudencia. Por eso es que, comentándola, decia: "Lámase crédito litijioso los que son o *pueden* ser contradichos en todo o en parte por el que se pretende que es su deudor, tanto si se ha incoado el pleito, como sino se ha incoado, mientras haya temor de que se verifique."

Todo lo dicho parece manifestar que los créditos o derechos sometidos a un concurso están en litis, i en una litis que, aunque no tiene por objeto negarles su existencia, es, sin embargo, semejante a la que supone el art. 1813 para los efectos de la cesion de derechos litijiosos, que para considerarlos tales, excluye la controversia, i solo requiere, como las leyes romanas, el que estén sufriendo ante la justicia un juicio, cualquiera que sea.

Ademas, para considerarlos litijiosos en este caso, debe atenderse al espíritu con que ha dictado la lei que concede al deudor el beneficio de retracto. Ese espíritu es evitar los negocios fraudulentos i vejámenes que pueden hacerse en perjuicio del deudor o de terceros. Si esto puede suceder tambien en el juicio de concurso con la cesion de los créditos a él sometidos, si hai aquí la misma razon, debe aplicarse lójicamente la misma disposicion legal.

Se objeta a esta opinion que, desde que los créditos en el concurso son confesados por el mismo deudor, desde que nadie los impugna, no deben considerarse litijiosos para el caso del beneficio del art. 1913. Pero se ha dicho ya, que basta que un derecho se lleve a la justicia para que se considere litijioso. Este argumento podria tener fuerza, tratando de interpretar el art. 1700 del Código frances, que consideraba litijioso un derecho, solo cuando habia demanda i contestacion sobre el fondo del mismo derecho, pero no en presencia del art. 1911 de nuestro Código, que solo exige una demanda notificada judicialmente, aunque no sea sobre el fondo del derecho. I aun en presencia del artículo del Código, frances, los Tribunales de Francia declararon, i notables jurisconsultos sostuvieron, que no era necesario impugnar o poner en duda el derecho para considerarlo litijioso, i dar en consecuencia cabida, en caso de cesion, al beneficio de retracto concedido al deudor contra el cesionario. — “Notad bien, dice Delvincourt hablando del artículo frances, que este artículo no dice *que para que la cosa sea litijiosa* es necesario que haya demanda i contestacion sobre el fondo del derecho, sino *que la cosa es considerada litijiosa* desde que hai demanda i contestacion. En el antiguo derecho algunas personas habian juzgado que la disposicion de que se trata no debia tener lugar, sino cuando el derecho del cedente era dudoso; que no bastaba, pues, que sufriese un juicio, sino que era necesario examinar si el derecho del cedente estaba o no fundado, i que en caso de la afirmativa, el derecho no debia ser considerado litijioso. Se ha querido proscribir esta opinion, acerca de la cual era menester un primer litijio para decidir si habia realmente litijio. Por esto es que el art. 1700 dice, que la cosa es *considerada litijiosa* desde que hai demanda, es decir, por el hecho solo de haber demanda.”

Merlin los define así: “Los que no pueden ejercerse sin sufrir un juicio.” Poco mas o ménos, opina lo mismo que Pothier, desde que, segun él, bastaria que un crédito o derecho no pueda ejercitarse sin

el estrépito de un juicio, para que fuese considerado litijioso, aunque no hubiese ni siquiera demanda.

Estos mismos principios son, pues, los que ha seguido nuestro Código; pero, quitándoles la vaguedad de que adolecían, ha consignado muy sabiamente, el principio de que se entienden litijiosos los derechos desde la notificación judicial de la demanda.

Si convenimos en que nuestro Código civil, como nos parece haberlo demostrado, ha sancionado en sus disposiciones la misma doctrina del derecho romano, que consideraba litijiosos los derechos por solo llevarse a la justicia por una demanda, aunque no estuviesen controvertidos, la cuestión propuesta, de si son o no litijiosos los créditos sometidos al juicio de concurso, parece que pudiera resolverse en el sentido de la afirmativa.

¿Qué es un concurso? Evidentemente, como se ha reconocido en todas las legislaciones, es un juicio universal, que, por su carácter i naturalèza, afecta a los créditos sometidos a él, bien sea en cuanto a su pago, bien en cuanto al derecho mismo que tienen los acreedores. Este juicio se forma por la demanda que hace el deudor a sus acreedores para que concurran a pagarse con los bienes que presenta. Miéntas no se liquiden, se esclarezcan los bienes del deudor, se averigüe i discutan las pretensiones de cada acreencia, i miéntas no venga una sentencia de grados, no se sabe todavía si los créditos se pagarán en todo o en parte. Se hacen, pues, inciertos en cuanto a su pago. Por otra parte, para exigir su cumplimiento, tienen que sufrir todos los trámites, dilaciones i estrépito de un verdadero juicio. El deudor, desprendiéndose de sus bienes a favor de sus acreedores, no puede hacer a éstos ningún pago privado; tienen, para conseguirlo, que recurrir por precision a la justicia. Todo esto prueba, pues, que están en juicio, que hai una litis que pesa sobre ellos, aunque no sea para impugnarlos.

En cuanto al crédito mismo o derecho del acreedor contra el deudor, parece quedar tambien modificado notablemente, desde que tienen que sufrir todos los efectos que produce la cesion de bienes, como la pérdida del apremio personal i el beneficio de competencia, que el art. 1626. del Código concede al deudor. De modo que se puede decir muy bien, que un crédito que se tiene contra una persona, hecha la cesion por el deudor, no vale lo mismo ni es el mismo, no solo por que se ha hecho incierto en su pago, sino tambien porque se ha debilitado sensiblemente.

Con mayor razon se puede aplicar el razonamiento anterior tratando de interpretar el inciso 2.º del art. 1911, que no habla de contestacion, sino exclusivamente de demanda. No es necesario, pues, que el derecho del cedente se hayà puesto en duda, se niegue; basta solo que sufra un juicio, como el juicio universal llamado concurso. Por eso es que el artículo citado dice que *se entiende* litijioso para los efectos de la cesion, i no que *es* litijioso.

Conviene tener presente que, para que haya cesion de derechos litijiosos segun el art. 1911, es necesario que se ceda el evento incierto de una litis, entendida esta palabra en el sentido especial que se le dá, sin determinar sobre qué ha de recaer esta incertidumbre, si sobre el derecho mismo o sobre su cumplimiento, i que ese artículo solo habla de una demanda sin determinar tampoco que ella ha de recaer sobre el fondo del derecho, como el artículo del Código frances, acerca del cual dice el comentador ántes citado: "Cuando el litijio no recae sobre el fondo del derecho, sino solo sobre su forma, no es por esto ménos litijioso."

No obstante lo que se ha espuesto, parece mas preferible la opinion que cree que los créditos no se hacen litijiosos en el juicio de concurso, puesto que él no es otra cosa sino un recurso judicial que toma el deudor para pagar a sus acreedores. Aquí sucede lo mismo que en el juicio de particion de bienes, en el cual es indudable que el derecho de los acreedores o herederos no se hace litijioso por el solo hecho de determinar lo que le corresponde en los bienes de la herencia. Para que se considere litijioso el derecho es necesario que por la demanda se suponga una contestacion, lo que no sucede en la cesion de bienes.

Concluyendo, diremos: que los créditos sometidos a concurso, si no están impugnados particularmente, pueden cederse, i la cesion no dá lugar al beneficio del art. 1913, a que se dá por algunos comentadores el nombre de retracto. He aquí como lo explica Pothier: "El derecho que se concede al deudor de una deuda litijiosa cedida a un tercero, es una especie de derecho de retracto de dicha deuda, que le compete contra el cesionario, por manera que reintegrándole, puede hacer suyo el contrato. A consecuencia de esto, la compra que el cesionario habia hecho de una deuda litijiosa, queda destruida en su persona, i pasa a la del deudor, que se presume haber comprado su deuda al acreedor, transijiendo con él por la cantidad referida en la cesion.

“Nada mas justo que este retracto: la paz i buena armonia que deben reinar entre los ciudadanos, exige que el deudor, que, tomando para sí el contrato, estingue un pleito a que debiera dar lugar la deuda litijiosa, sea preferido para aquel contrato a un odioso comprador de pleito, que anda como a caza de ellos.” Hé dicho.

---

*CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.—Actas de las sesiones  
que ha celebrado durante este mes.*

**Sesion del 4 de enero de 1868.**

Se abrió presidida por el señor Rector, con asistencia de los señores Orrego, Vial, Barros Arana, Aguirre i el Secretario.

Leida i aprobada el acta de la sesion de 28 de diciembre último, el señor Rector confirió el grado de Bachiller en Leyes a don Gaspar Toro Hurtado, don Daniel Aracena, don Juan de Dios Peralta, don Exequiel Arrau Méndez, don Andrés Agramonte i don Elias Fernandez Albano; e igual grado en Humanidades a don Jacinto Ugarte Venegas, don José Sierra Moena don Enrique Cueto Guzman, don Juvenal Silva Sepúlveda, don Daniel Herrera Reyes, don Pedro N. Barros i don Ramón Donoso Fantóval, a todos los cuales se entregó el correspondiente diploma.

En seguida se dió cuenta :

1.º De un decreto del señor Ministro de Instrucción pública, en que pide informe sobre una solicitud de don Tomas Clavijo para que se le permita graduarse de Licenciado en Medicina sin haber trascurrido dos años entre este grado i el de Bachiller en la misma Facultad.

Despues de una detenida discusion, en que el señor Barros Arana i el Secretario sostuvieron la negativa, se acordó por mayoría de votos informar al señor Ministro, que el art. 16 de la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842 exige que por lo ménos medien dos años entre los grados de Bachiller i Licenciado; pero que como el espíritu manifesto de esta disposicion es fijar un término obligatorio para la práctica, i el solicitante ha comprobado suficientemente haber llenado este réquicito aun ántes de obtener el grado de Bachiller, pareceria equitativo que se acediera a su peticion, que es conforme al espíritu del citado art. 16, aunque contraria a su tenor literal.

2.º De otro decreto del mismo señor Ministro, en que pide informe sobre una solicitud de don Ciriaco Navarrete para que se le permita graduarse de Bachiller i Licenciado en Medicina sin graduarse préviamente de Bachiller en Humanidades.

El solicitante apoya esta pretension en haberse visto obligado a no se